



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 33 31 001 2006 00031 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO REY ORTIZ
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL META, EMSA S.A. ESP y OTROS
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR - INCIDENTE DE NULIDAD

En esta oportunidad, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el actor popular (fls. 01 al 03 c. incidental), a través del cual aduce se incurrió en nulidad por violación del debido proceso, derivada del artículo 29 Constitucional y de la causal prevista en el numeral 5ª del artículo 133 del C.G.P., por omitirse la práctica de la prueba pericial decretada, por lo que solicita rehacer la actuación desde el auto del 07 de marzo de 2019, inclusive.

Para tal efecto, argumentó que el Despacho corrió traslado de un dictamen pericial, a su criterio, inexistente, pues el documento considerado como experticia, consagra que no se puede presentar como tal el dictamen ante la carencia de toda la información. Agregó que en el traslado de la documental referida, advirtió de la ausencia del dictamen, y solicitó requerir a la EMSA S.A. ESP, con el fin de que aportara toda la información pedida por el perito y acceder a la audiencia pedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - GREG para recaudar los documentos a fin de elaborar el dictamen.

Refirió que posteriormente, en auto del 21 de mayo de 2019, se decidió cerrar la etapa probatoria y correr traslado para alegar, bajo el argumento de no haberse solicitado en el término de traslado del dictamen, pedimento alguno relativo a la contradicción del mismo, inobservándose la advertencia de que el perito manifestó no contar con la información completa para emitir la experticia.

Afirmó que contra tal decisión, interpuso recurso de reposición el cual fue negado mediante proveído del 19 de julio de presente año, a su juicio, por supuestos errados del Estrado judicial, reparo que fundamenta reiterando los argumentos previamente mencionados.

Traslado de la nulidad:

El apoderado del Municipio de Villavicencio, mencionó que no hay lugar al decreto de la nulidad solicitada por cuanto las pruebas fueron recolectadas y en el término de ejecutoria del auto del 07 de marzo de 2019, no se ejercieron los recursos de ley, si se presentó inconformidad alguna. En ese sentido refiere, que la oportunidad para controvertir la decisión del Despacho se encuentra precluida y no puede pretender que sea saneado su silencio. (fl. 05 cuad. inci. nuli)

Por su parte, el apoderado de la EMSA S.A. ESP, dijo que la prueba objeto de la solicitud de nulidad fue decretada en auto del 22 de julio de 2008, fecha para la cual no se había expedido el C.G.P., por lo tanto considera, que el incidente de nulidad promovido por el actor popular con fundamento en el numeral 5º del artículo 133 de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dicha codificación, desconoce el régimen aplicable en materia de nulidades, que para el caso es el C.P.C., de conformidad con lo normado en los artículos 624 y 625 del C.G.P.

Afirmó que proceder conforme es solicitado por el accionante, transgrede el principio de inescindibilidad de la ley, que prohíbe solucionar asuntos normativos desconociendo el principio de la seguridad jurídica. Concluyó expresando que la solicitud de nulidad es improcedente, al no cumplirse los presupuestos taxativos para que proceda su estudio y resolución, máxime las circunstancias previstas en el artículo 140 del C.P.C., tales como la omisión de los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos, no ocurrieron. (fls. 12 al 15 cuad. inci. nuli.)

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cuanto al tema de las nulidades procesales, la Ley 472 de 1998, no este aspecto, circunstancia que nos lleva a acudir al Código Contencioso Administrativo, el cual, en su artículo 267 hace remisión expresa al Código de Procedimiento Civil; por lo que, para efectos de resolver la nulidad propuesta por el accionante se aplicarán las causales de nulidad y el trámite reglado en los artículos 140 y siguientes del C.P.C., al ser la reglamentación aplicable, al tratarse de un proceso, iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, conforme lo regula el artículo 308 de la mencionada codificación.

En este orden el Despacho, se plantea el siguiente problema jurídico a resolver en el presente proveído: *¿Se transgredió el debido proceso y/o se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 6º del artículo 140 del C.P.C.?*

Para resolver dicho planteamiento, se tiene que la nulidad peticionada se sustenta en la omisión de la práctica de una prueba, sustentada en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., se tendrá por invocada la causal 6ª del artículo 140 del C.P.C., que prevé:

“6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.”

De la norma en cita, se desprende que la ley sanciona con nulidad de lo actuado, la omisión de los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas. En ese entendido, el Despacho pone de presente que en auto del 22 de julio de 2008 (fls. 1783 al 1785 cuad. No. 4), se decretó la prueba pericial solicitada por el actor popular, en la demanda, en los siguientes términos:

“Solicito al Despacho se designe perito evaluador, a fin de que evalúe indexando los activos eléctricos del Departamento del Meta, Municipio de Villavicencio, Municipio de Acacías, Municipio de San Martín, Municipio de Granada, Municipio de Puerto López, Municipio de Restrepo, Cumaral, Guamal, Castilla la Nueva,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Cubarral, Fuente de Oro, San Juan de Arama, Lejanías, San Carlos de Guarda (sic), Instituto de Planificación de Soluciones Energéticas – IPSE, Fondo Nacional de Regalías, usados por la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., Avalúo que debe hacerse a partir de los contratos de construcción de dichos activos anexos a esta demanda, y del documento “Consultoría para la valoración de activos e inventarios físicos de los activos eléctricos y no eléctricos de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. a 31 de diciembre de 2003, de acuerdo a lo ordenado por el decreto No. 2649 de 1993 y a la resolución No. 082 de 2002 expedida por la CREG”, que reposa en la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.

Igualmente con fundamento en los documentos mencionados y en la metodología establecida por la CREG, el perito debe cuantificar el valor de la remuneración (peaje) que debe pagar la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., desde el momento en que empezó a operarlos y hasta la fecha del dictamen pericial, por el uso de dichos activos a las entidades públicas propietarias de los mismos, de conformidad a lo establecido en la resolución No. 070 de 1998 expedida por la CREG.”

En auto del 22 de julio de 2008, se decretó la prueba aludida en los siguientes términos:

“(…)

• **SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.**

“(…)

DICTAMEN PERICIAL: *Decrétese el dictamen pericial solicitado, en consecuencia designese al ciudadano Martha Isabel Flórez Romero, (contador) nombre tomado de la lista de auxiliares de la justicia vigente para los Juzgados Administrativos, como perito dentro del presente asunto; comuníquesele esta decisión y si acepta, désele posesión del cargo. Quien deberá dictaminar de acuerdo con la solicitud efectuada por el actor en el acápite de Dictamen Pericial (fl. 19); La parte interesada deberán (sic) cancelar las expensas necesarias, estar pendiente del trámite para la efectividad de la prueba. (Art. 242 C.P.C.)” (fl. 1783 al 1785 del c. ppal 4).”*

Posteriormente, en auto del 06 de mayo de 2011, se relevó del cargo al perito designado (Fls. 2905 y 2906 del c.6), proveído en el cual, se designó otro profesional de la misma especialidad para que cumpliera el cometido probatorio. Luego, en auto del 20 de septiembre de 2013, ante la renuencia de los peritos designados, se optó por solicitar al Ministerio de Minas y Energía, la designación de un funcionario de dicha dependencia, con conocimiento de avalúos de activos eléctricos, para el fin señalado (fls. 3121 del c.6). Ante la falta de personal, manifestada por el citado Ministerio, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo que se decidió el 11 de abril de 2014 (fl. 3179 del c.6). A la postre, en proveído del 11 de septiembre de 2014, se ordenó requerir a la CREG la realización de la pericia, ello con fundamento en lo informado por la citada Superintendencia (fl 3199 del c. 6)

Designado el profesional Henry Bernal Ávila, como perito, se le encomendó desde el 13 de febrero de 2015, tal tarea, la cual es finalmente cumplida luego de transcurridos



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

tres años, conforme se advierte a folios 3820 al 3841 del c. 9. Dictamen al que se le corrió traslado en auto del 07 de marzo de 2019 (fl. 3860 del c. 9), sin que el accionante haya ejercido alguna de las alternativas mencionadas en el artículo 238 del C.P.C., esto es, dentro del término perentorio señalado legalmente, no se solicitó su aclaración, adición, ni se le objetó; menos aún dicho proveído fue recurrido, quedando de tal manera en firme.

En este orden de ideas, es claro, en primer lugar, que la práctica de la prueba que el accionante estima no ha sido practicada, se decretó a su cargo, sin que a la fecha haya demostrado que asumió la carga probatoria que le correspondía, esto es, haber coadyuvado con el trámite de la misma. Por el contrario, ha sido el Despacho, que en aplicación de los principios que rigen la acción constitucional popular, de oficio realizó todas las actuaciones necesarias para finalmente llegar a un pronunciamiento sobre la misma.

En segundo lugar, pretende el actor popular, se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que corrió traslado del informe rendido por el perito, sin que en dicha oportunidad haya manifestado su oposición a través de los mecanismos legales previstos para ello, pues nótese que no elevó solicitud alguna tendiente a su complementación, aclaración u objeción, quedando de esta manera en firme la pericia rendida.

Ahora si bien es cierto, frente al informe de pericia, elevó petición en el sentido de requerir nuevamente a una de las accionadas, así como de realizar una reunión con la CREG, dichos requerimientos se hicieron al margen del mismo, asunto sobre el que se pronunció el Despacho en auto del 21 de mayo de 2019 (fl. 3867 del c.9), el cual fue recurrido por el accionante, siendo resuelta la reposición en auto del 19 de julio de 2019.

Lo anterior, permite concluir, que en el asunto no se ha vulnerado la garantía del debido proceso; por el contrario, las decisiones de este Despacho han estado enfocadas en cumplir las etapas procesales, en armonía con los principios de economía, celeridad y eficacia, máxime cuando la prueba pericial se practicó y no fue objeto de contradicción alguna por las partes, circunstancia que desvirtúa el argumento del accionante, que en últimas se centra en sus inconformidades frente a las conclusiones a las que llega el perito. En consecuencia, se procederá a negar la solicitud de nulidad alegada por el accionante.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado Santiago Esteban Caballero Díaz, identificado con C.C. No. 86.044.353 y T.P. No. 98.665 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Villavicencio, de conformidad con el poder obrante a folio 3583 del cuaderno No. 07 y anexos 07 al 11 del cuaderno de nulidad.

Finalmente, no se tendrá por surtida la renuncia presentada por el abogado German Muñoz Murcia, al poder que le fue otorgado por parte del representante legal del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Municipio de San Juan de Arama, hasta tanto no dé cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del artículo 69 del C.C.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

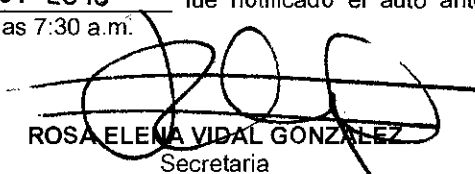
Primero: NEGAR la nulidad propuesta por el actor popular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECONOCER personería para actuar al abogado Santiago Esteban Caballero Díaz, identificado con C.C. No. 86.044.353 y T.P. No. 98.665 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Villavicencio.

Tercero: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el abogado German Muñoz Murcia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado N° <u>042</u> de fecha <u>22 OCT 2019</u> fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 7:30 a.m.	
	
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria	